

CAMPOAMOR, JURISTA.

JAVIER JUNCEDA

Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia.

I.

Coincidiendo con el inicio de su vida política en las filas del partido moderado, lo que le llevaría a ejercer distintas responsabilidades públicas, don Ramón de Campoamor y Camposorio dedica monográficamente al derecho su obra *Filosofía de las Leyes*, editada en Madrid en 1846 por la afamada imprenta de Ignacio Boix. En realidad, toda su producción literaria anterior y posterior contiene elementos directa o indirectamente ligados al mundo jurídico, habiendo hecho fama aquellos versos del poema “Las dos linternas” comprendidos en el mismo año 1846 en sus *Doloras*, conforme a los cuales: “en el mundo traidor nada hay verdad ni mentira; todo es según el color del cristal con que se mira”, base misma de la célebre “Ley Campoamor” utilizada aún hoy en determinados ámbitos del quehacer administrativo español para referirse a la arbitrariedad, subjetividad y relativismo subyacente en la resolución de determinados asuntos, alejados diametralmente de cualquier interpretación jurídica aceptada y correcta.

El propio Campoamor califica a esta obra de “opúsculo” -acaso por no tratarse de un libro voluminoso en páginas-, así como su “primer ensayo en literatura jurídica” -no le seguiría otro similar en su vasta producción-, en la circunspecta dedicatoria que hace al eximio publicista don Joaquín Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros durante la regencia de María Cristina de Borbón, varias veces Ministro y Académico de diversas Reales Corporaciones. Incluso en la introducción, don Ramón insiste en considerar a su trabajo como una “obrita”. La redacción misma del ofrecimiento del texto que hace a Pacheco, subrayando su altura como jurisconsulto, suena a justificación ante eventuales lagunas o imperfecciones en su trabajo, como se habrá de advertir a lo largo de este análisis.

A pesar de ello, Campoamor se adentra en materia jurídica con singular espíritu audaz, casi intrépido podría decirse, pretendiendo hacerlo además con expreso ánimo magistral y sentencioso, a pesar de no presentarse ante el lector con más títulos que los “de no haber seguido la carrera de Jurisprudencia”, al que anuda el autor el no menos temerario hecho de salir a la palestra “exento de preocupaciones”.

También alude don Ramón a que no se ha servido para acometer esta obra de bibliografía jurídica alguna, tratándose el derecho, según él, de “una de las ciencias más difíciles”, haciéndolo sin embargo con fundamento en el “sentido común”, único maestro que confiesa haber tenido para la confección

del texto. Reconoce, no obstante, haber intentado dar cuenta de los autores principales en materia jurídica, en unos casos sin pasar de las primeras páginas, en otros alcanzando la mitad y habiendo concluido apenas los escritos de Maquiavelo, Grocio, Vico o Montesquieu, sin especificar tampoco en qué concretas fuentes.

Esta declarada carencia de bases doctrinales o dogmáticas no es óbice para que anuncie don Ramón que su estudio tiene por finalidad nada menos que aportar al mundo “las bases naturales de las leyes”, los “principios fundamentales del derecho”, o que se manifieste resueltamente a favor de la escuela filosófica del derecho, de la que divaga de pasada en relación con los partidarios de la opuesta corriente historicista jurídica.

Ese criterio de “síntesis”, que el autor pretende otorgar a su texto, motiva que no profundice en las ideas filosóficas que sin embargo sí apunta, derivadas de ciertas autoridades de fuste (Savigny, Selden, Pufendorf o Bentham), planteando sin embargo digresiones primarias sobre las clases de leyes (naturales, políticas y morales), sobre la base de la primacía de la naturaleza humana (del derecho natural o del “organismo del hombre”, que tampoco logra desentrañar satisfactoria ni aproximativamente), y nunca de las concretas acciones del hombre.

Sobre esta señalada prevalencia del derecho natural, Campoamor censura abiertamente al utilitarista Bentham “por haber muy poco sobre el instinto de conciencia con que nos dotó el cielo”, tildando su visión positivista basada en el imperio de la ley de “profundo error” derivado de “no haber puesto siquiera la mano sobre el corazón” (sic).

Lo propio hace sin ambages sobre Montesquieu, a quien reprocha no haberse atrevido a abordar las cuestiones metafísicas ligadas al derecho, sino de “no pasar de ser un mediano apreciador de principios filosóficos”. “Las cuestiones históricas” -sostiene Campoamor sobre el Barón- “casi siempre las resuelve bien; pero las metafísicas, o no las resuelve o casi siempre las resuelve mal”. También Giambattista Vico es objeto de las diatribas campoamorianas, tildando su teoría política como “un bello poema” solamente aplicable en términos históricos, pero nunca sobre la experiencia contemporánea que vivía don Ramón.

En este punto, el autor se detiene en una afirmación de Montesquieu que hace suya sin citar su procedencia, al sostener que “ninguna forma de gobierno es estable, cuando no la sostienen hombres superiores, y que todas pueden ser igualmente benéficas si los Jefes de Estado son talentos de primer orden”. En efecto, esta noción la toma prestada de la que el propio Montesquieu plasma en *El Príncipe* sobre el principado hereditario sin, insistimos, tan siquiera referenciarla.

Su visión jurídica centrada en la realidad humana, o más específicamente en la que denomina “organización del hombre”, hace nacer en Campoamor su idea de una mayor lenidad punitiva, patrocinando que las normas penales absuelvan no solo a los dementes, sino también a los “maníacos” parciales, o a personalidades con alguna singularidad mental que los extrae de la normalidad

social; así como defendiendo –sobre la base de Grocio y Beccaria- la abolición de la pena capital.

El pensamiento central de su única obra jurídica, no obstante, se centra en que la función de los legisladores, para Campoamor, es la de “aspirar a hacer a los hombres venturosos, en la tierra como en el cielo”, aplicando sus sentimientos prácticos morales. “Las leyes naturales son ineludibles y eternas” dirá, “mientras que las leyes escritas pueden ser muy inútiles y efímeras. Aquéllas, por consiguiente, deben ser el fundamento de estas”, declara don Ramón en esta formal declaración iusnaturalista descrita en la introducción de su obra principal con trasfondo íntegramente legal.

En los siguientes apartados nos detendremos en cada uno de los múltiples ámbitos jurídicos en que lo hace el vate asturiano.

II.

Sobre las propias leyes naturales, Campoamor concibe al derecho como anterior a la ley, de la que esta debe tomar razón, y nunca al revés. También, que el derecho “es uno, inmutable, perenne, pues se funda en los eternos principios de la naturaleza humana. Es un ordenamiento del Creador y el lugar donde está escrito es el universal sentimiento de equidad depositado en la conciencia de todos”, concepto este de rigurosa construcción teológica, a la que don Ramón no acompaña sin embargo de ningún mecanismo o herramienta operativa de su concreta aplicación. Es más, para él, “las leyes naturales son preceptos divinos, que llevan consigo su propia ejecución” o castigo (el divino, claro está).

Esta determinación religiosa del derecho, pues, conduce a Campoamor a confiar ciegamente en el destino como garante de la felicidad humana, de la que nos apartamos cuando, señala, “faltamos a la leyes naturales”. La ignorancia y el mal gobierno del destino humano acorde con los preceptos morales son, para el autor, la clave de arco de la desdicha y la desgracia, porque no hay hombres malos, sino aquellos alejados de los mandatos de la ley natural.

III.

Acercas de las leyes políticas, Ramón de Campoamor entiende que todas las formas de gobierno (autocracias, monarquías o democracias) son “buenas, justas y naturales”, dependiendo de que respeten los principios del derecho natural. Sobre su estabilidad, la hace descansar en las clases de personas que los encarnan. Para el autor, basado en criterios genuinos de la estratificación racial, existen tres tipos de seres humanos: los vulgares, los discretos y los notables. “Los primeros, según la ley natural, han nacido para obedecer; los segundos, para obedecer o mandar en puestos subalternos; y los terceros, para mandar en primer término”. La clave del éxito de tal continuidad política descansará, por

consiguiente, en hacerse con los mejores temperamentos o “espíritus fuertes o dominantes”, y nunca en dejarlo al albur de la muchedumbre o de la “multitud de hombres, sin alguna inteligencia que los dirija, que comúnmente no son más que un pelotón de cosas”.

Llegados a este punto, Campoamor recela de los regímenes constitucionales que en su época imperaban, así como de la doctrina jurídica que se proyectaba sobre los mismos, valorando, eso sí, su carácter más natural al facilitar el acceso de los mejores a la cosa pública. No obstante, considera que si las autocracias están regidas por líderes de valía, dotados de virtudes -pone como ejemplo a la monarquía prusiana e incluso al despotismo oriental-, pueden ser equiparables o superiores al constitucionalismo, que no es la “piedra filosofal de las sociedades políticas”.

En este sentido, de nuevo el autor insiste en que cualquier forma de gobierno es óptima si es capaz de contar con las personas de mayor valía, señalando que por regla general los monarcas son personalidades vulgares o discretas que suelen rodearse de almas aún más débiles, razón por la cual acostumbran a repeler instintivamente a las organizaciones o líderes robustos, al sentirse humillados ante el poder de su fascinación social. “Mientras esto suceda, que sucederá siempre”, sostiene Campoamor, “el porvenir pertenece a los gobiernos representativos”.

Ahora bien, donde quiera que ocupe el poder un jefe notable que se rodee de personas de su talante, entonces los Estados tendrán un porvenir despejado, como recuerda que sucedió en España con el Rey Carlos III.

IV.

Acerca del derecho punitivo, don Ramón de Campoamor se expresa en disquisiciones sobre el libre albedrío, situándolo como el eje de la libertad otorgada por un ser creador. Con todo, sus reflexiones apuntan a la múltiple diversidad de libres albedríos existentes, razonando que no es igual el de la persona dotada de razón que la del imbecil. Así, sentenciará, en términos tan gráficos como rotundos: “hay hombres que son imbeciles, porque sus facultades intelectuales, o son ningunas o son imperceptibles; ellos no tienen la culpa de esta falta, y por consiguiente son dignos de lástima, pero no de castigo”. Para el autor, el delito es consecuencia de un accidente interno o externo del libre albedrío humano, que exaltan sus instintos ciegos, desequilibran la razón y agudizan las pasiones, a las que el delincuente sucumbe “no porque quiera, sino porque no puede dejar de querer”, a juicio de don Ramón.

Solamente existe para él el delito perpetrado por criminal que sea inteligente y libre, no pudiendo ser castigado en ningún otro caso. En esta categoría incluye a los niños, a los dementes e idiotas, pero también a aquellos que delinquen sin querer hacerlo, sin tener intención, como los que califica de “semi-bárbaros”, que son grupos de personas que desconocen por su rudimentaria

extracción social los requisitos de las leyes civiles, apelando a su inmediata instrucción o educación, en lugar de la punición.

Su ideario en estas cuestiones se puede contraer en la siguiente frase: “a los violentos hay que reprimirlos, a los ignorantes ilustrarlos y a los enfermos curarlos”, y estos criterios deben a su entender regir en todas las instituciones penitenciarias, en las que a los sean incurables, no obstante, “se les deberá encerrar como a las fieras perpetuamente” (sic).

Campoamor diferencia también retención o represión de castigo. Es contrario a este último, que prefiere bautizar como corrección, ya que excita en lugar de calmar. Sin embargo, estima que la mayor condena es la de privar de libertad al hombre, en beneficio de la libertad de los demás, no por saciar una sed de venganza.

También manifiesta su frontal oposición a la pena capital, por estimarla inmoral, además de ineficaz a efectos disuasores e inútil a los fines represores perseguidos por la ley, toda vez que a quien asesina le tiene sin cuidado que lo hagan con él, según Campoamor.

Sin embargo, no opina lo mismo del duelo, que considera una institución natural que no se extinguirá nunca, y que a su entender resulta inmune a cualquier prohibición de la ley civil, que simplemente pretende impedir su práctica, quizá pensando aquí Campoamor en lo que años después de la publicación de sus reflexiones jurídicas le sucederá a él mismo, que hubo de batirse en duelo en 1863 con el ilustre marino de guerra Juan Bautista Topete, a resultas de una expresiones suyas publicadas en prensa contra el Estado Mayor de la Armada.

V.

Sobre las leyes económico administrativas, don Ramón de Campoamor parte del axioma siguiente: “gobernar es hacer, y gobernar bien es hacer mucho”. La imparable actividad del gobierno es siempre la garantía del progreso, para él, mientras que la desidia o debilidad, la inacción, conduce a la anarquía e improductividad. Y quien gobierna debe ser “el brazo que a todos alcance, el oído que a todos oiga, el ojo que a todos mire”.

En relación con la Administración Pública, la sitúa Campoamor en su función de fomento, de conformidad con el trípede de actividades que desempeña y que ha definido el derecho administrativo clásico (junto con la noción de servicio público y de policía). Es tal la confianza que deposita en ella, ligada a la figura familiar del padre, que llega a afirmar que “donde se arraiga una buena Administración, poco afectan a un Estado las oscilaciones políticas”.

Con referencia a la producción de la riqueza, confía Campoamor en la fuerza del trabajo, si bien guiado por las nociones de economía política, destacando por encima de todo a la agricultura –la más positiva y segura de las riquezas, para él-; así como el crédito –“principal motor del comercio y de la

libertad”, dice-; y la división del trabajo en naciones y su subdivisión en industrias y en operaciones.

Acerca de la distribución de la riqueza, don Ramón apuesta por la progresividad impositiva –“cortando al vuelo a los capitales nutridos en beneficio de los nacientes”-, siendo lo más importante que exista un Estado con muchos “bien acomodados”, en los que no existan “ni envidiados ni envidiosos”. En punto al consumo de la riqueza, toma postura a favor de la sobriedad y ser juicioso.

En cuestiones de población y de crecimiento vegetativo, para él es mejor la cualidad a la cantidad, motivo por el que recomienda sin rubor medidas que hoy parecerían extravagantes, pero no para su tiempo. Por ejemplo, que los gobiernos “impidan los matrimonios de los raquíuticos y de los idiotas”, e incluso entre los pobres, algo que se atreve a formular como economista, político y filósofo. También, para cuidar de la proporcionalidad de los medios de subsistencia en relación con la población total, propone controlar la natalidad a través de métodos que califica como “privativos”, entre los cuales destaca a las mancebías a fin de que el hombre satisfaga “sin deplorables consecuencias, una de sus inclinaciones más incontinentes y más intensas” (sic), si bien debidamente inspeccionadas por el gobierno, para evitar que se conviertan en inmundas sentinas origen de plagas que “degeneran la especie humana”. Entre los medios “destructivos” del control vegetativo, Campoamor señala a la colonización como el único aceptable en términos morales, para que extendiéndose la nación a otras zonas pueda albergar a más población.

Otro de los cometidos principales para los gobiernos, según el criterio campoamoriano, es la de hacer alegrar la vida a sus ciudadanos a través de espectáculos, convirtiéndose incluso en empresario de los mismos de no existir disponibles, al estilo del pan y circo romano. Aquí divide el autor entre tipos de pueblos: a los valientes, deberían los gobiernos facilitarles espectáculos acordes (gimnasia, toros, caza, melodramas, carreras de caballos); a los alegres (bailes, música, paseos, comedias), y a los “benignos” (funciones religiosas o asociaciones benéficas). La finalidad perseguida por el autor en estos casos es doble. Por un lado, combatir la holgazanería popular y, por otro, entretener a la población en asuntos inofensivos “para que piensen mucho menos en la conducta de sus respectivos gobiernos”.

La beneficencia es también una cuestión importante dentro de la filosofía jurídica del intelectual de Navia, configurándola como una obligación social. Y la instrucción, “capaz de convertir en oveja a un tigre”, en sus propios términos, propugnando igualmente el acceso a la misma por parte de la mujer.

VI.

La primera de las leyes civiles, para Campoamor, es la propiedad individual, nunca la colectiva, que tilda de disparatada y alejada de los dos instintos

fundamentales humanos: el egoísmo y el deseo o interés privativo de adquirir. Para él, el “ídolo de oro es socialmente mejor que el ídolo de aire de la absoluta abnegación”, configurado en torno al “Dios del interés, al que los legisladores deberán acatar.

Para ello, don Ramón aconseja que el gobierno otorgue títulos de propiedad hasta el último palmo de terreno, para impedir o dificultar los conflictos derivados del señorío de la tierra, pudiendo crear nuevos derechos donde no los haya o sean dudosos, inclusive, existiendo igualmente reconocida la sucesión siempre que sea clara, terminante e invariable.

La herencia, en su concepción, deberá ser universalmente aceptada para que el titular de un bien elija en libertad a quien sea objeto de su predilección y en su defecto, para que tales bienes sean legados por este orden a los hijos, al cónyuge, a los padres, a los parientes cercanos, a los parientes remotos, y en última instancia al Estado. En este punto, Campoamor se muestra radicalmente contrario a las vinculaciones, por ejemplo la primogenitura, que considera inmoral e injusta por fundarse en la casualidad, además de la falta de igualdad: “dos hijos de un mismo matrimonio nacen con unos mismos derechos, sin que el acaso de nacer antes o después le dé ventajas a uno sobre el otro”.

Sobre la que denomina “prescripción del derecho”, se extiende muy poco Campoamor, acaso por no dominar el carácter polisémico del término y su esencia eminentemente técnica, haciendo breves digresiones sobre este instituto en las que sostiene la imprescriptibilidad del derecho, salvo cuestiones de interés público, en cuyo caso podrá ceder a tales mandatos. Lo propio hace con el matrimonio, que no le merece más que unas mínimas divagaciones extrajurídicas acerca de la felicidad natural que facilita a los contrayentes, excepto en el caso de las uniones consanguíneas de parientes cercanos, que producen en su criterio “vástagos enclenques” (sic), por más que resulten aceptadas canónicamente.

Mucho más asombrosa desde nuestra actual perspectiva es la condición de las mujeres para el autor. Comienza este apartado declarando que “la condición natural de las mujeres es la esclavitud”. Parte para ello de la falta de igualdad natural entre hombres y mujeres, siendo esta una igualdad ficticia en atención a que las mujeres son identificables con el hombre al que deben estar vinculadas, porque “las mujeres han nacido para obedecer, como los hombres vulgares, y probablemente el día en que se publicase la constitución en que se asegurase su independencia, correrían a poner su existencia a disposición de los objetos de su predilección” (sic). Solamente se salvan de esta esclavitud social aquellas mujeres que tienen maridos con menor carácter que ellas, situación en la que, para Campoamor, ellas suelen ejercer “el más amplio despotismo doméstico”.

La razón de esta esclavitud femenina arranca, para don Ramón, de que tienen una “organización más imperfecta que la mayoría de los hombres”, porque las leyes naturales se obedecen irremisiblemente, y es una principal ley natural que “los más débiles obedezcan a los más fuertes”.

El divorcio es igualmente objeto de sus reflexiones. Considera que es acertado impedirlo porque de esa manera impiden muchos vínculos matrimoniales

impredictados, y porque obligan a cumplir con los deberes contraídos, librando a la sociedad de un caos en forma de ruptura de la uniformidad familiar y la inconstancia de nuestros compromisos. Sobre la tutela, apuesta por la de sangre en lugar de terceras personas, al estimar que dichos lazos son más intensos que cualquiera de afinidad.

Todas estas cuestiones jurídicas civiles debieran estar codificadas, para Ramón de Campoamor, basadas en normas con muchos axiomas (principios) y pocas leyes, solamente debiendo escribirse las fundamentales, planteando también dudas sobre la costumbre y su fuerza como fuente del derecho y acerca del proceso judicial, basado en los hechos judiciales y no en la realidad extrajurídica, preconizando en el fondo un decisionismo judicial en el que el juez “apreciando un cúmulo de razones que casi siempre se sienten y no se saben explicar, haría una ley muy sabia en el momento mismo de adoptar sus resoluciones” (sic).

VII.

Las leyes internacionales son objeto de atención adicional para el Campoamor jurista. Comienza este apartado declarando el derecho de gentes basado en la ley natural como aplicable a este ámbito, en todas las naciones. Pero, a renglón seguido, considera a la paz tan natural como la guerra, equiparando a esta con el duelo entre los individuos, que ya se ha visto que estima aceptable desde todo punto de vista. En la guerra, para don Ramón, nunca se perpetran impunemente transgresiones de la moral, aun cuando un país provoca una guerra injusta, por cuanto tarde o temprano recibirá el castigo de su inmoralidad. Respecto de los tratados y del derecho internacional, Ramón de Campoamor adelanta su escepticismo, considerando vulgares los deseos de generar normas internacionales generales “aún por escribir y que probablemente lo estarán hasta la consumación de los siglos”, debido a la mezquindad del género humano y a su imperfectibilidad, si bien apuesta por la creación de una asociación universal que pueda dirimir las contiendas nacionales que se presenten.

Aunque el autor relativice el clima como elemento diferenciador entre países y sociedades, no lo hace con la esclavitud de un pueblo a otro, ya sea a través de modalidades de coacción, dominio, influjo o ascendiente de la nación superior a la inferior. Tampoco considera irrelevante el comercio interior de los países, como vertebrador y cohesionador, así como la especialización del mismo: “dejad que los demás se dediquen colectivamente a mil industrias tal vez heterogéneas. Vosotros conseguiréis mejor que ellos vuestro objeto con esta sola industria: naranjas y limones; limones y naranjas”.

VIII.

Culmina su teoría de las leyes Campoamor abordando las religiosas.

En realidad don Ramón plasma aquí sus ideas sobre el hecho religioso, que careen en buena medida de cariz jurídico. En determinados aspectos, no obstante, deja caer ciertas cuestiones de interés, como el sometimiento de los sacerdotes a la norma civil en tanto ciudadanos, así como la que denomina tolerancia religiosa, que no consiste para él en la libertad de culto, sino en la no obligatoriedad de los mismos, o al menos así lo parece entrever al exhortar que “no mortifiquéis a los que tienen la desventura de no poder creer”.

Los templos, para él, debieran de ser escasos en número pero maravillosos, extraordinarios, a fin de excitar el fervor religioso. Y los monasterios, reprobables, por ser contrarios a la ley natural y constituir acaso un medio “privativo” de la población.

IX.

Tras ver la luz las reflexiones jurídico-filosóficas de Campoamor, no tardaron en llover las críticas, algunas verdaderamente ácidas.

En *La Censura*, revista mensual madrileña muy valorada en la época por intelectuales de fuste como don Marcelino Menéndez Pelayo, se publica en su ejemplar de junio de 1846 una demoledora diatriba a esta obra campoamoriana, acusando de osadía a su autor por atreverse a acometer nada menos que una filosofía de las leyes sin ser “ni filósofo, ni jurisconsulto”, pretendiendo con ellos filosofar sobre la materia sin haberla tan siquiera “saludado” (sic).

Sobre el ánimo de Campoamor de resumir en su trabajo la “quinta esencia” de la filosofía jurídica, para el anónimo crítico “si este opúsculo no es más que la quinta esencia de la filosofía de las leyes, según nos dice su destilador, en cambio le ha saturado de multitud de errores gravísimos, ya filosóficos y políticos, ya morales y religiosos”.

En relación con cada uno de los apartados de la obra, el censor se detiene por ejemplo en el de las leyes penales, “embrollando o no entendiendo la noción del libre albedrío, y confundiendo los actos voluntarios y libres con los necesarios, involuntarios e indeliberados, incurre en graves errores y llega a confesar que acepta el fatalismo orgánico”.

Acerca de las lagunas que exhibe la obra, sus críticos apuntan a la carencia de formación de Campoamor, concluyendo con inequívoca dureza en los siguientes términos:

“¿Puede concebirse, diremos nosotros, que sin haber estudiado profundamente una materia se hable y decida de ella en tono magistral, presumiendo de más talento y ciencia que multitud de varones sabios y prudentes venerados en el discurso de los siglos? Imposible. Para fallar en cuestiones delicadísimas de teología, filosofía y jurisprudencia es necesario estudiar antes a fondo estas facultades: el que no las ha saludado, o ha hojeado cuando más media docena de libretos exóticos y superficiales, parto de algún pedante presuntuoso o de los filosofastros sabihondos de nuestros días, es juez

incompetente y debe callar por su honor propio. Haciéndolo así no se dirían, acaso sin saberlo, tan enormes dislates como los siguientes, que no tienen siquiera el mérito de la novedad; porque el fatalismo y el materialismo huelen a rancio”.

Continuando con desaciertos, se detiene el crítico en el parecer de Campoamor sobre que un hombre pueda nacer incorregiblemente malo confesando explícita e inocentemente que Dios ha podido crear una obra defectuosa. Sin embargo, a las pocas páginas de esta afirmación “se le olvida esta doctrina, y dice que *los genios del mal son absolutamente incorregibles*, y que puede haber en el hombre una rebeldía innata. Tales contradicciones en filósofos son *peccata minuta*”, como sarcásticamente apunta el censor.

También la pena de muerte es objeto de críticas. “Le parece inútil, infructuosa e inmoral; pero en cambio enseña que el duelo de individuo a individuo para satisfacer agravios y ofensas personales es natural y por consiguiente ya se sabe que justo. De manera que la sociedad no puede o no debe imponer la pena capital, no en venganza como suponen torpemente ciertos observadores míopes, sino por satisfacer los fueros de la justicia violados y reprimir atentados de igual especie; mas un simple individuo de la misma sociedad puede y debe vengar sus agravios personales hasta con la muerte de su ofensor, a quien en caso de salir salvo de las manos del agraviado no podría la comunidad imponer el mismo castigo. ¡O filósofos! ¡Cuán profundos son los descubrimientos de vuestras seseras!”.

En lo tocante a las leyes económico-administrativas propone el mejoramiento de la especie humana por los mismos medios que las de los animales cruzándolos; y para contener el aumento de población (temeroso sin duda de que crezca más que los medios de subsistencia), insinúa la potenciación de las mancebías, algo que es merecedor del censor contemporáneo las siguientes e irónicas reflexiones: “¡Cuántas cavilaciones debe haber costado a nuestro *filósofo legislador* este pensamiento!”. Tras calificar a Campoamor como “novel filósofo”, se burla de que entre las modalidades de divertir a los súbditos incluya las funciones religiosas si así lo demandan los instintos dominantes del pueblo.

Sobre las leyes civiles, y en el particular de las mujeres a las que somete Campoamor a su condición natural de esclavitud, se pregunta el crítico de qué punto del cristianismo extrae el autor esa conclusión, aclarando que la doctrina de la carta de San Pablo a los de Éfeso contiene obligaciones recíprocas entre hombre y mujer, para hacerse una única carne. Lo propio censura de las reflexiones sobre el divorcio de don Ramón, “falsas, injuriosas y ofensivas” al catolicismo.

Concluyen sus contemporáneos que don Ramón, “prescindiendo de los errores políticos y filosóficos, la llamada *Filosofía de las leyes* contiene proposiciones contrarias a la doctrina católica, erróneas o inductivas a error, falsas, inmorales y ofensivas e injuriosas a nuestra religión y a sus santas instituciones; por todo lo cual es libro cuya circulación debe impedirse, no porque cualquier persona de sano criterio y regular instrucción no sea capaz de discernir

fácilmente los graves errores enseñados en él, sino por el peligro de que beban el veneno de la mala doctrina esa turba de jovenzuelos ignorantes e infatuados, que desechando o despreciando nuestros más importantes dogmas y nuestra moral sublime creen y reciben con idolátrica veneración cuanto le place dogmatizar al primer escritor advenedizo que halaga las pasiones y fomenta el orgullo desmedido de la generación actual”.

Acaso como consecuencia de las severas críticas que mereció su único trabajo en materia jurídica, don Ramón no volvió a adentrarse en el mundo del derecho, limitándose al campo de la filosofía general o política además de a la literaria por la que sería conocido en su época. Su *Filosofía de las Leyes* se convertiría por ello en su opera prima, pero desde luego no en su opus magnum, a tenor de su propia construcción y aceptación.

